

“2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

San Salvador de Jujuy, 04 de agosto de 2016.

**RESOLUCIÓN Nº 1036/2016.**

**VISTA:**

La Nota Nº xxxx/2016, mediante la cual el Sr. A. M. E., efectúa consulta en los términos del art. 11º del Código Fiscal;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Sr. A. M. E., efectúa consulta en los términos del Art. 11º del Código Fiscal, sobre la interpretación del art. 241º inciso e) del Código Fiscal, manifestando que al ser su actividad “Servicio de Transporte Automotor Terrestre Internacional” se encontraría incluido en dicho inciso tratarse de una prestación de Servicios al Exterior, debido a que en el desarrollo de la misma realiza todos los tramites, cumple con los procedimientos y abona todos los conceptos que hasta la salida del país y a partir del ingreso al país extranjero corresponden realizar a todo exportador. Manifiesta que los ingresos que genera su actividad en el exterior son ingresos no gravados o no alcanzado por el impuesto.-

Que, el contribuyente agrega que el anterior Código Fiscal no consideraba la prestación de servicios al exterior (Art. 182º) y el actual Código si la prevé y que la Provincia de Salta excluye a la Actividad de Transporte Internacional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Capítulo Cuarto “De las exenciones” (Art. 174º).-

Que, respecto a la Consulta Vinculante el Art. 11º del Código Fiscal vigente dispone que la misma procede sobre cuestiones de carácter técnico-jurídico que formulen los contribuyentes o responsables, referidas a la aplicación del derecho, respecto al régimen, calificación o clasificación tributaria de una situación de hecho efectiva y concreta.-

Que, en el supuesto bajo análisis el contribuyente efectúa una consulta sobre una situación de hecho efectiva y concreta, a la que encuadra en una norma jurídica, solicitando se determine su correcta aplicación.-

Que, el contribuyente se encuentra inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, régimen local, con Registro A-1-xxxxx en la actividad "Transporte Automotor de cargas n.c.p.", Código de Actividad Nº 602190.-

Que, el Art. 241º del Código Fiscal dispone que *"No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a: e) Los ingresos provenientes de exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos o mercaderías, locación de obra y/o prestación de servicios, efectuadas al exterior o a una zona franca, por el exportador, locador o prestador establecido en el territorio aduanero general o especial, con sujeción a las normas específicas en materia aduanera. No están comprendidas en el beneficio las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, deposito y toda otra de similar naturaleza"*.-

Que, al respecto, cabe mencionar que las exportaciones no tributan el impuesto sobre los ingresos brutos en ninguna jurisdicción. Aplicando el principio de "país destino", con el sano criterio de no exportar impuestos, para poder competir en el mercado internacional, se ha previsto en los códigos tributarios provinciales no someter a tributación a las operaciones de exportación, recurriendo a la figura de la exclusión de objeto, a la de la exención o al no cómputo de la base imponible.-

Que, el legislador provincial optó por desgravar la actividad de exportación con el propósito de no incidir con un gravamen local en el precio final a pagar por el importador del exterior. Pero, a renglón seguido, puso un límite a la dispensa fiscal advirtiendo que ella no es extensiva a los ingresos obtenidos por quienes desarrollan las actividades conexas a la actividad de exportación -transporte, eslingaje, estibaje, etc.-.

Que, se advierte que la desgravación (de las exportaciones) no es aplicable o extensiva a actividades realizadas por otros sujetos distintos del exportador y que, justamente, desarrollan tareas vinculadas o "conexas" y que necesariamente debe contratar aquel para hacer efectiva la operación de exportación.-

Que, las exportaciones a las que se dispensa el tratamiento referido son definidas en la mayoría de las legislaciones provinciales como la actividad consistente en la **venta de productos y mercaderías** efectuadas al exterior por el exportador. Sin embargo algunas provincias, como la nuestra, hacen referencia también a la exportación de servicios.-

Que, en todos los casos, la exención o no gravamen, están referidos exclusivamente a los ingresos brutos obtenidos por la etapa exportadora. Por tal razón, permanecerá en el costo y en el precio del producto exportado el impuesto sobre los ingresos brutos pagado por las etapas anteriores a la exportación.-

Que, cabe resaltar que en el fallo “Agencia marítima San Blas c/Provincia de Chubut” (Fallos 307:374 - 2/4/1985), se expresa que “...También, en el direccionamiento interpretativo delineado, cabe recordar que en oportunidad de tratarse una demanda de inconstitucionalidad presentada con la finalidad de impugnar la pretensión de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos el estibaje, se entendió que se trataba de operaciones con autonomía propia, sobre las que válidamente podía incidir el impuesto sobre los ingresos brutos, toda vez que no se gravaba en forma directa el comercio internacional, sino una actividad desarrollada por personas distintas del exportador o importador” (del dict. de la Procuración, refiriendo a la afirmación del tribunal inferior, en autos “Bouzas H. y Cía. SA v/Municipalidad de la Capital”, fallo de la CSJN, 5/3/1987).

Que, por lo tanto, cabe concluir que la actividad sobre la cual se consagra la desgravación es la exportación, entendida esta como la realizada por el propio exportador. No resultando aplicable a otras actividades efectuadas por sujetos distintos del exportador (vgr. el transporte, estibaje, eslingaje, etc.).-

Que, a la luz de lo establecido en la citada norma, si el sujeto exportador realizara alguna de las actividades conexas mencionadas en el actual artículo 241 inc. e) del ordenamiento fiscal (transporte, estibaje, etc.), estas deben ser tratadas de conformidad a lo allí expresado (gravadas), y no altera tal conclusión el hecho de que se discrimine o no, en la facturación, los respectivos importes, ni se advierte, por otra parte, que cambie la cuestión en los casos en que por ejemplo el transporte de la mercadería a exportar se realice con vehículo propio del exportador o contratando los servicios de un tercero transportista.-

Que, no obstante cabe aclarar que si tales costos (de transporte, estibaje, etc.) se encontraran contractualmente puestos en cabeza del sujeto importador del exterior, y el exportador los discriminara a fin de obtener su recupero, se trataría de un gasto realizado por cuenta del tercero (importador del exterior) y, por ende, de un ingreso que no retribuye la actividad del sujeto local (exportador), no procediendo la aplicación del tributo en tal caso.-

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Código Fiscal vigente:

ARTÍCULO 1º: TENER POR ADMISIBLE la consulta vinculante efectuada por el Sr. A. M. E., CUIT Nº xx-xxxxxxx-x, con domicilio en Av. xxxxxx Nº xxxx, Barrio San Pedrito de la Ciudad de San Salvador de Jujuy (CP 4600), por los motivos expuestos en el exordio de la presente.-

ARTÍCULO 2º: COMUNICAR al Sr. A. M. E., CUIT Nº xx-xxxxxxx-x, que la actividad de transporte de cargas con destino a exportación no se encuentra alcanzada por la desgravación prevista en el Art. 241 inc. e) del Código Fiscal y por ende corresponde tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por dicho concepto.-

ARTÍCULO 3º: La presente Resolución tendrá carácter vinculante para la Dirección y para el consultante con relación al caso estrictamente planteado, no siendo su alcance extensivo a favor o en contra de terceros ajenos a la misma.-

ARTÍCULO 4º: INFORMAR al consultante que contra la presente Resolución podrá interponer Recurso Jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, en el término y con el alcance previsto en el Art. 12º del Código Fiscal.-

ARTÍCULO 5º: NOTIFIQUESE. Tomen razón: Subdirección, Depto. Secretaria Gral., Depto. Recaudación Depto. Inteligencia Fiscal, Depto. Inspecciones y Verificaciones y Depto. Auditoria. Cumplido, archívese.-